

CAMPIONE, Roger: *El nomos de la guerra. Geología de la «guerra justa»*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 190 pp.

La recuperación del concepto de guerra justa es seguramente uno de los rasgos que ha marcado la forma de entender las relaciones internacionales desde finales del siglo xx. Con la publicación del *Just and Unjust Wars* (Walzer, 1977) y, particularmente, a raíz de la cobertura ideológica proporcionada a la invasión estadounidense de Irak en 2003 por juristas como John Yoo –por citar sólo un nombre– se rescata la vieja idea de que una guerra puede ser justa atendiendo a determinados criterios morales. Las teorías jurídico-políticas en ocasiones pueden tener graves consecuencias en la práctica, como cruelmente han demostrado tantas veces los acontecimientos. Basta conocer el número de víctimas civiles en la última guerra de Irak para sospechar que lo que originalmente se presenta como una guerra justa puede tener consecuencias muy lejanas a cualquier mínimo ideal de justicia. Es por ese motivo que resulta tan oportuno el libro que nos ocupa, en el cual Roger Campione se encarga de realizar un recorrido histórico por la evolución del concepto de guerra justa que va prácticamente desde los orígenes de la especie humana hasta nuestros días.

La tesis principal de la obra consistiría en la idea de que el término guerra justa, como filtro ético que pretende determinar la bondad o maldad de un conflicto armado, no constituye un criterio moral adecuado ni honesto. Como Campione argumenta, a lo largo de toda la historia de las relaciones internacionales, la apelación a la justicia de una guerra acaba sirviendo en última instancia únicamente a los intereses de quien la invoca, y no a los intereses de un supuesto ideal de justicia. En otras palabras, la doctrina de la guerra justa, al contrario de lo que sería deseable desde un punto de vista pacifista, tradicionalmente ha servido más para *legitimar* guerras que para declararlas ilegítimas; es decir, ha sido la *coartada* a la que han recurrido una y otra vez los Estados que llevaban a cabo una intervención bélica con fines más allá de los estrictamente defensivos.

El trabajo es abordado desde una perspectiva eminentemente jurídica, pero el texto se enriquece notablemente también con valiosas aportaciones del campo de la filosofía moral, así como de la antropología, la sociología, la historia, la teología, la mitología e incluso la cinematografía. El recorrido histórico, como es previsible, se basa principalmente en las doctrinas de los más influyentes iusfilósofos que han reflexionado a propósito del concepto de la guerra justa a lo largo de los tiempos. Cicerón, San Agustín, Tomás de Aquino, Vitoria, Grocio, Vattel, Kant, Schmitt o Kelsen son algunos de ellos.

La expresión ciceroniana *illa iniusta bella sunt, quae sunt sine causa suscepta*, que fue utilizada para justificar el expansionismo del imperio romano, sienta el más claro precedente en la justificación moral de la guerra. Le seguirá Agustín de Hipona, con su *sed etiam hoc genus belli sine dubitatione iustum est, quod deus imperat*, que sirvió para considerar justas todas las guerras practicadas por los cristianos. Es especialmente interesante el vínculo que Campione establece entre la doctrina hebraica de la guerra santa como aniquilación de los enemigos del pueblo de Dios y las contemporáneas apelacio-

nes a la guerra santa; resaltando el papel que la teología –o, mejor, las religiones– han jugado siempre en la justificación de las guerras.

Si, según Campione, con la doctrina agustiniana de la guerra justa se acaba justificando cualquier guerra de agresión; a finales del siglo XIII Tomás de Aquino perfeccionaría razonablemente los requisitos que debería cumplir cualquier guerra que pueda ser calificada de justa. Entre ellos se destaca la importancia del concepto de *culpa* como parámetro de individualización de la justa causa de una guerra, con la consiguiente probabilidad de que ambos contendientes encuentren razones suficientes para atribuir la culpa al otro y, por tanto, creerse con legitimación suficiente para imponer un castigo en forma de ataque bélico. Es patente la influencia del pacifismo jurídico bobbiano en el autor, que en numerosas ocasiones recurre a las conocidas reflexiones que el maestro de Turín recogidas principalmente en *Il problema della guerra e le vie della pace* (1979) y en *Il terzo assente* (1989). La doctrina de la guerra justa ha fracasado, según Bobbio, porque ni ha sido capaz de establecer un conjunto de criterios de justicia ampliamente aceptados, ni ha resuelto el importante escollo que significa el hecho de que sea la propia parte interesada quien decida sobre la justicia o injusticia de una guerra.

Los argumentos de Tomás de Aquino fueron retomados en el siglo XVI destacadamente por Francisco de Vitoria, cuya teoría sirvió para justificar la conquista de las Indias por parte de España. Campione en este punto critica las interpretaciones que han querido ver en Vitoria un pacifista, sosteniendo que sus tesis se encuentran perfectamente inscritas en el poder temporal de la Iglesia católica y en la cobertura de la práctica de la guerra contra personas *infielles*, es decir, contra los indígenas americanos. Un mérito que, sin embargo, sí que es claramente apuntado a Vitoria es el de insistir en la *proporcionalidad* de la guerra; requisito éste que –siguiendo con la reflexión que Campione toma de Bobbio– difícilmente se puede tomar en cuenta respecto de las guerras modernas, dado el inmenso desarrollo del potencial destructivo de los armamentos actuales.

Con la creación del sistema Estado-céntrico instaurado a raíz de la Paz de Westfalia de 1648 cambia la manera de contemplar las relaciones internacionales y se modifica, por tanto, la manera de considerar el fenómeno bélico. Desde entonces cualquier manifestación de violencia colectiva empleada por sujetos diferentes a los titulares del *ius belli* (esto es, los Estados), será reducida al rango de *guerra privada*, sedición o, posteriormente, terrorismo¹. Es fundamental en este aspecto la aportación teórica de Hugo Grocio, quien acentuará el carácter jurídico-formal de la guerra. Lo que importa ya no será tanto la justificación de la guerra, sino los procedimientos de la misma. Campione es capaz de explicar con toda claridad como la exaltación westfaliana de la soberanía estatal significa que la justicia o injusticia de una guerra resulte algo indiferente a efectos jurídicos. Si una guerra es practicada por el Estado siguiendo los procedimientos formales establecidos por el Derecho de Gentes, ésa debe ser considerada una guerra justa a los ojos del Derecho, por mucho que carezca de la *iusta causa* requerida tradicionalmente por la doctrina.

En esa misma línea, se incide también en la idea de la *guerre en forme* representada por Emérico de Vattel. De acuerdo con el conocido principio

¹ Vid. CAMPIONE, R., *El nomos de la guerra. Genealogía de la «guerra justa»*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 122

par in parem non habet imperium, Vattel resalta que la guerra no puede ser considerada un acto de justicia desde el momento en que la soberanía de los Estados impide que éstos sean juzgados por sujetos iguales a ellos. El punto más relevante de la teoría de Vattel consiste, pues, para Campione, en el hecho de separar el *ius ad bellum* del *ius in bello*. Si la guerra es considerada como un fenómeno político inevitable, entonces lo que deberá hacerse es limitarla estableciendo procedimientos normativos que la hagan lo menos destructiva posible.

Contra ese *ius publicum europaeum* abanderado por Grocio o Vattel, el autor de la obra recensionada opone el cosmopolitismo kantiano y su objetivo de la *Paz perpetua* (1795), que confronta a su vez con la exaltación de la guerra como momento sublime de lo político que, ya en el siglo XX realiza en su obra Carl Schmitt. Es precisamente una conocida obra de este autor, *Der Nomos der Erde im Völkerrecht des Jus Publicum Europaeum* (1950), la que da nombre a la monografía aquí analizada.

Con la consolidación del positivismo jurídico, la teoría de la guerra justa quedará sin vigor a los efectos del Derecho Internacional. No tomando en cuenta otro Derecho que el positivo, se deslindará claramente *lo legal* de *lo justo*. Para Kelsen, como explica Campione, la guerra se convertirá o bien en una sanción del ordenamiento internacional, o bien una en una violación del mismo. Cuando encontramos el término «guerra justa» en los escritos kelsenianos², por lo tanto, sólo deberemos entender guerra justa como guerra *conforme al ius*, es decir, guerra *conforme a Derecho*. La propuesta de profunda reforma del ordenamiento internacional que Kelsen propone, colocando en el centro del sistema de instituciones internacionales a un tribunal universal permanente, de jurisdicción obligatoria y con capacidad para enjuiciar individuos marca sin duda una senda de pacifismo jurídico –de empeño por conseguir *La paz por medio del Derecho* (Kelsen, 1944)– que seguirán y desarrollarán, entre otros, Norberto Bobbio en primer lugar y Luigi Ferrajoli posteriormente.

Buena parte de esa doctrina pacifista es recogida por Roger Campione en esta obra, que no se contenta con describir la evolución del concepto de guerra justa, sino que también realiza propuestas para superarlo. La principal solución que Campione plantea consiste en pasar del *ius post-bellum* –que sería el conjunto de normas morales que pretenderían legitimar la intervención armada– al *ius ante-bellum* –que sería el conjunto de normas e instituciones jurídicas supranacionales que permitirían prevenir el conflicto–. Lo que se defiende es el desarrollo de un sistema fuerte de instituciones internacionales, que permita hacer efectiva la prohibición de la guerra contenida en la Carta de Naciones Unidas. Tomar por fin en serio lo previsto en el artículo 47 de la Carta, que significa la creación de una fuerza de seguridad capaz

² Algunos ejemplos se encuentran en: KELSEN, H., *Il problema della sovranità e la teoria del diritto internazionale. Contributo per una dottrina pura del diritto*, edición de A. Carrino, Giuffrè, Milán, 1989, p. 391; *The Legal Process and International Order*, ed. Constable and Co., Londres, 1935, p. 13; «La technique du droit international et l'organisation de la paix», en *Revue de Droit international et de Législation comparée*, núm. 61, 1934, pp. 5-24; recogido en KELSEN, H., *Ecrits français de droit international* (Ed. Ch. Leben), Presses Universitaires de France, Paris, 2001, pp. 251-267, p. 254; o *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, prólogo de L. Récasens Siches, trad. cast. F. Acosta, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pp. 58 ss.

de dirigir intervenciones armadas –que no guerras– en caso de estricta necesidad y habiendo agotado todas las otras vías previstas en la carta. Se cambiaría de ese modo el primitivo castigo que supone la guerra –sea o no justa– por una intervención racional dirigida ya no por los propios Estados afectados, sino por un tercero imparcial.

En conclusión, es de agradecer el esfuerzo de síntesis que el autor ha realizado por exponer en menos de doscientas páginas el recorrido de un concepto tan complejo y poliédrico. *El nomos de la guerra* aporta luz sobre un tema que está inevitablemente vivo en los actuales debates acerca de las filosofías del Derecho Internacional. Conocer a fondo los fundamentos teóricos de la guerra justa es, pues, una tarea ineludible; y más aún para quienes entienden que ninguna guerra en ninguna circunstancia puede ser justa por representar una radical negación del Derecho y de los derechos³, porque el primer paso para negar y superar un concepto teórico es entenderlo en todas sus dimensiones y contextos.

José Antonio GARCÍA SÁEZ
Universitat de València

³ Vid. FERRAJOLI, L., *Razones jurídicas del pacifismo*, edición de G. Pisarello, Trotta, Madrid, 2004